



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YARLENE DOMINGUEZ DIAZ
APODERADO: DRA. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
RADICADO: 683852042001-2018-00150

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, procede el despacho a fijar fecha y hora, para llevar a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, en lo que concierne al presente proceso.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE

CITAR a audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, para lo cual se fija la hora de las **nueve de la mañana (9: 00 A.M.) del día treinta (30) de Junio del año en curso.**

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta diligencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. esto es, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso, además de las multas previstas para la inasistencia a las partes y a sus apoderados

Para su cumplimiento se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

1- PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTALES: Ténganse como tales las aportadas con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigna.

B) DECLARACION DE PARTE: Cítese a la señora demandante YARLENE DOMINGUEZ DIAZ, para que absuelva interrogatorio de parte.

2- PARTE DEMANDADA, Téngase como pruebas los documentos acompañados con la contestación de la demanda, y de las excepciones de merito, a los cuales se les dará el respectivo valor probatorio al momento de proferir sentencia.

Se conmina a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia aquí señala, con la comparecencia de los intervinientes de



conformidad con los medios de convicción para cada uno solicitados, ello conforme con lo establecido en el Artículo 78 del C.G.P.

Se advierte a los apoderados de las partes que no se admitirá como causa para el eventual aplazamiento de la audiencia la existencia de otra actuación previamente programada, toda vez que cuentan con la facultad de sustituir el poder a ellos confiado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR
ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 25 DE ABRIL
DE 2022 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO